

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503203
Materia Hacienda pública
Asunto Falta de respuesta
Incremento de tasa de vado municipal.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 20/08/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503203 en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, (...) y que se ajustaba a la normativa que rige el funcionamiento de esta institución.

Admitida a trámite la queja, solicitamos información sobre si se había dado respuesta al escrito de fecha 05/05/2025, presentado por la persona interesada ante el Ayuntamiento de Vinalesa solicitando información sobre el incremento de la tasa de vado para entrada de vehículos de esa localidad.

En fecha 12/09/2025 el Ayuntamiento de Vinalesa comunicó a esta Institución la notificación del escrito de contestación a la persona interesada, por registro de salida nº 1905/2025 de fecha 08/09/2025.

En trámite de audiencia la persona interesada ha solicitado el cierre de la queja, agradeciendo la intervención de esta Institución.

Llegados a este punto, hemos de finalizar nuestra intervención en la queja de referencia, por cuanto el Ayuntamiento de Vinalesa ha dado respuesta al escrito objeto de queja, si bien lo ha hecho fuera de plazo y a requerimiento de esta Institución, por lo que esa falta de respuesta en plazo incumple el derecho a una buena administración que ostenta la persona que presenta la queja.

Respecto de esta falta de respuesta en plazo a los escritos presentados por la persona interesada, es preciso tener en cuenta que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable», previsión recogida también en el artículo 9.2 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana.

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en

todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

En consecuencia, **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en plazo a los escritos que se tramiten ante el Ayuntamiento de Vinalesa, tal como determina el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación sectorial aplicable.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente Resolución no cabe recurso (Artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana